

Asuntos listados (3 JDC y 3 JG) Total: 6 expedientes

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-218/2025	DATO PROTEGIDO	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-028/2025 en que, según refiere, declaró la validez de la elección de la Junta Auxiliar de Santa Cruz, Huitziltepec, Municipio de Molcaxac, Puebla.	Elecciones por usos y costumbres Elección de delegados y subdelegados municipales	CONFIRMA La Sala consideró que fue correcto el análisis del Tribunal local, pues privilegió la certeza y ponderó razonablemente las condiciones particulares del proceso electivo por usos y costumbres de las autoridades de la Junta auxiliar de Santa Cruz, Huitziltepec.
2.	SCM-JDC-225/2025 y SCM-JDC-227/2025 Acumulados	DATOS PROTEGIDOS	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en los juicios TEEP-JDC-060/2025 y TEEP-JDC-061/2025 acumulados en que -entre otras cuestiones- confirmó, en la parte que fue controvertida, el acuerdo CG/AC-0042/2025 del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se pronunció respecto a la procedencia de los avisos de intención de diversas organizaciones ciudadanas, con motivo del procedimiento de constitución y registro de nuevos partidos políticos locales.	Partidos Políticos Registro	REVOCA PARCIALMENTE En el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2025, la Sala consideró, previa acumulación, fundados los agravios relativos a que se realizó una indebida interpretación del artículo quinto, fracción primera de los Lineamientos aplicables, porque el Tribunal local pasó inadvertida la fracción tercera de esa disposición reglamentaria en relación con lo dispuesto por el artículo 166 del código local, de los cuales se desprende la regla específica de que los casos en que los plazos sean establecidos en días, su cómputo debe realizarse en días de 24 horas, mientras que en aquellos establecidos en horas el cómputo se debe llevar a cabo de momento a momento. Advirtió que de autos se desprendería que el requerimiento realizado a la parte actora por el Instituto local estableció un plazo de 5 días hábiles para que se subsanaran las observaciones recaídas al aviso de intención, requerimiento que fue notificado a la parte promovente del 13 de febrero, por lo que el plazo transcurrió del 14 al 20 de febrero y, por tanto, si el escrito a través del cual se intentó

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>desahogar dicho requerimiento fue desahogado por la parte actora el 20, esto es, el día del vencimiento, entonces el Tribunal local no debió convalidar la extemporaneidad sostenida en el acuerdo primigeniamente controvertido, bajo el argumento de que su exhibición ocurrió 35 minutos después el horario considerado como hábil en los lineamientos.</p> <p>Respecto al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-227/2025, la Sala desestimó los agravios, porque de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Constitución de Puebla se desprende que la exigencia de que en la constitución de los partidos políticos no deba haber intervención de organizaciones gremiales u otras con objeto distinto, al estar prevista en igual grado de importancia que la incorporación de un objeto social que no puede ser distinto al de la creación de partidos políticos, no podía ceñirse al ámbito exclusivo de la regulación estatutaria.</p> <p>También, calificó infundados los agravios relacionados con que el Tribunal local llevó a cabo una interpretación restrictiva del artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los lineamientos aplicables, porque la normativa constitucional, federal y local establece la exigencia de no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales como elemento esencial en el proceso de creación de los partidos políticos, por lo que debía constar desde su documento fundante, esto es, desde su acta constitutiva, sin que bastara su prohibición exclusivamente en los estatutos sociales.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	SCM-JG-42/2025	Enrique Paredes Sotelo	Acuerdo plenario de veintiséis de marzo del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/48/2025-3, que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2025, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se informó al persona liquidadora del otrora partido político Movimiento Alternativa Social, las sanciones derivadas de la resolución INE/CG636/2023, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2022.	Liquidación	<p>CONFIRMA</p> <p>La Sala calificó infundados los agravios, porque el Tribunal local fundó y motivó las razones por las cuales decidió declarar inoperantes los agravios que formuló en su demanda primigenia.</p> <p>Además, consideró que el Tribunal responsable se encontraba impedido para analizar las sanciones que fueron impuestas al entonces partido Movimiento Alternativa Social por el Consejo General del INE, porque las sanciones eran firmes.</p> <p>Incluso, razonó que el Tribunal local carecía de competencia para abordar el análisis de la legalidad de éstas.</p>
4.	SCM-JG-32/2025	Marco Antonio Cuate Romero	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento TEEM/PES/73/2024-1, que declaró la existencia de las infracciones que se le atribuyeron, consistentes en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impuso una amonestación.	Por irregularidades en materia de propaganda política y electoral	<p>CONFIRMA</p> <p>La Sala consideró infundados, los agravios de la parte actora, porque en la resolución impugnado se identificó que en una de las seis publicaciones se incluyeron imágenes de personas menores de edad, sin que se contara con el consentimiento válido y completo de quienes ejerciesen su patria potestad o tutela.</p> <p>También, consideró correcto que el Tribunal local señalara que, en todos los casos, el consentimiento fue otorgado únicamente por una persona, sin justificar la ausencia de la otra, ni recabar la videograbación, ni otros requisitos exigidos por los Lineamientos para la protección de los</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>derechos de las infancias y adolescencias en materia político electoral del INE.</p> <p>Asimismo, calificó infundado el agravio relativo a que el Tribunal local no acreditó que el perfil de Facebook donde se difundió la publicación correspondiera a la parte actora, porque durante el trámite del procedimiento especial sancionador se garantizó el derecho de audiencia de la parte actora, al haber sido emplazado y notificado en términos de lo dispuesto en el juicio general 8/2025, aunado a que en la respuesta al emplazamiento reconoció expresamente que dicho perfil le correspondía, por lo que se consideró que el Tribunal local actuó correctamente al atribuirle dicha publicación.</p> <p>Por último, consideró que el Tribunal local expuso con claridad las razones por las cuales se acreditó la infracción y se le amonestó públicamente, con base en los criterios de proporcionalidad, legalidad y respeto al interés superior de la niñez.</p>
5.	SCM-JG-43/2025	Sostenes Esteban Bedolla Espinoza y otra persona	Resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que determinó como infundado e inoperante los incidentes de nulidad de actuaciones promovidos en el expediente TET-JDC-043/2025 y acumulados por la parte actora	Acceso y ejercicio al cargo	<p style="text-align: center;">DESECHAR</p> <p>La Sala determinó la improcedencia del medio de impugnación, al considerar que la parte actora carecía de legitimación activa al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>